

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

OGI leauris

RACIONALIZACION



Nº. 018-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 16 de Enero del 2004

Visto, el Informe N° 019-2003-J-OPD, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud;

CONSIDERANDO

Que, con fecha 04 de diciembre del 2003, mediante Resolución Jefatural N° 628-2003-J-OPD/INS, se abrió proceso administrativo disciplinario a la servidora Nancy Linares Fuentes, en mérito a lo señalado en el Informe N° 060-2002-OGAI-INS;

Que, habiendo la servidora Nancy Linares Fuentes, presentado sus descargos conforme a ley, con fecha 22 de diciembre del 2003, y expuestos los alegatos correspondientes, con fecha 30 de diciembre del 2003, corresponde analizar los argumentos citados por la acotada servidora, a efecto de evaluar su presunta responsabilidad administrativa, a la luz de las pruebas ofrecidas en este procedimiento administrativo;

Que, a la servidora Nancy Linares Fuentes, se le imputa que: "en su calidad de miembro del Comité Especial de Contrataciones y Adquisiciones para adquirir servicio de mantenimiento correctivo de impresoras del INS (según Resolución Directoral N° 060-2001-OGA/INS), otorgó la Buena Pro a la empresa SERVICOMPANY S. A., no obstante que la empresa ALTERNATIVA TECNOLOGICA S.A.C. ofertó un menor precio por el servicio requerido, y ocasionó con tal hecho, un perjuicio económico al INS por un monto de S/. 725.69 soles";

Que, la citada servidora ha alegado en sus descargos y alegatos que, se adjudicó la Buena Pro a la empresa SERVICOMPANY S. A., considerando que la referida empresa era un centro autorizado de la marca EPSON para el Perú, y que ello implicaría mayores beneficios a la entidad;

Que, al respecto, se señala que, si bien el descargo justifica la decisión del Comité, como decisión que ocasionaría mayor garantía para la Institución, se debe tener en cuenta que, dichos argumentos resultan insuficientes a efecto de validar la conducta funcional de la servidora en atención al Decreto Legislativo N° 276, dado que: (i) El requisito señalado por la procesada no fue señalado en el requerimiento hecho por el órgano usuario, y (ii) La procesada no verificó que se notificará a todas las empresas que cumplieran con el acotado requisito;

Que, en efecto, con relación al numeral (i), según se acredita con el Oficio N° 006-2001-OEI-OGAT-INS, del 07 de febrero del 2001, y el Oficio N° 051-2001-OGAT-OPD/INS del 08 de febrero del 2001, no se señala que el requerimiento de servicio de



mantenimiento correctivo de impresoras del INS, deba ser realizado por un centro autorizado de la marca EPSON para el Perú, por lo que en modo alguno puede señalarse que tal requisito fue consignado por el órgano usuario;

Que, asimismo, sobre el numeral (ii), de la documentación presentada por la procesada, no se ha probado que, la implicada hubiera realizado acto alguno que acredite que, se notificó a todas las empresas que tienen la calidad de un centro autorizado de la marca EPSON para el Perú, a fin de cautelar el proceso de adjudicación y prever la realización de algún acto colusorio;

Que, en tal sentido, la omisión de la diligencia que debió tener presente la procesada, le imputa responsabilidad administrativa, y en consecuencia, sería responsable por: a) La falta administrativa disciplinaria contenida en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, considerando que ella dispone que: **“incurre en falta disciplinaria el servidor que incumpliera la ley y su reglamento”**, y que la procesada con su actuar incumplió, tanto el deber previsto en el inciso a del artículo 21° de la misma ley, cuando se dispone que: **“son obligaciones de los servidores: cumplir personalmente los deberes que le impone el servicio público”**; el deber previsto en el inciso d del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, cuando éste dispone que: **“son deberes de los servidores públicos: desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**; el deber previsto en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, cuando dispone que: **“Los servidores públicos deberán conducirse con eficiencia en el desempeño de sus funciones”**; así como el deber previsto en el artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, cuando establece que: **“Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su responsabilidad”**; y b) La falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, “Ley de Bases de la Carrera Administrativa”, relativa a **“la negligencia en el desempeño de sus funciones”**; puesto que se han cumplido los dos requisitos que prescribe la norma para su aplicación: en primer lugar, *“que los hechos impliquen un desempeño negligente, que implique un descuido, un actuar carente de efectividad”*; y en segundo lugar que, *“dicho comportamiento se presente en el desarrollo de las funciones que se derivan del cargo que se le ha asignado al servidor”*. En efecto, señalamos que respecto del primer requisito, se aprecia de los hechos precedentemente acotados, que la procesada habría actuado negligentemente; y sobre el segundo requisito, debe tenerse presente que ésta condición si se cumple, dado que el cargo de **Licenciada de Informática de la Oficina General de Asesoría Técnica del INS**, y su nombramiento como **miembro del Comité Especial de Contrataciones y Adquisiciones para adquirir servicio de mantenimiento correctivo de impresoras del INS**, le imponían a la procesada, el deber de la diligencia debida en el desarrollo de sus funciones, a fin de no perjudicar los intereses de la Institución, ni de terceros;



Estando a lo recomendado por el Informe N° 019-2003-CPPAD, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INS;

De conformidad con lo establecido tanto en el artículo 25° cuanto en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el inciso a del artículo 155° y el artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y en uso de las atribuciones establecidas en el inciso h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 018-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 16 de Enero del 2004.



SE RESUELVE

Artículo 1.- Que, la Oficina de Personal Formalice la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita a la señorita Nancy Linares Fuentes, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese




Dr. Luis Fernando Llanos Zavalaga
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es una copia fiel del original que he tenido a mi cargo y he devuelto en el acto al interesado.
Lima, 19/E/2004

SE FIRMÓ


NATE